



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/20/2023

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

PARTE DENUNCIADA: OLIVER
LÓPEZ GARCÍA² Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de diciembre de dos mil veintitrés⁴.

Resolución de Procedimiento Especial Sancionador, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se determina:

- a. Inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a Oliver López García, en su calidad de Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca.**
- b. La inexistencia de la omisión del deber de cuidado, atribuida al partido político Morena, porque, con independencia de lo resuelto, no existe la obligación del partido político de procurar el actuar de las personas servidoras públicas.**

¹ Edwin Vásquez Nazario, representante propietario del partido revolucionario institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Presidente municipal de Santa María Petapa, Oaxaca.

³ Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez, Colaboró; Edgar Martínez Corres

⁴ Todas las fechas corresponde a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Comisión de Quejas/Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Morena</i>	Partido Político Morena
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Denuncia promovida por el *PRI*. Con fecha diez de junio el representante propietario del *PRI* presentó ante la *Comisión de Quejas* promovió formal queja en contra del Presidente Municipal de Santa María Petapa y en contra del partido *Morena*, misma que quedó registrada con el folio 002171, de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*.

1.1. Acuerdo de desechamiento. Con fecha veintidós de junio la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo en el expediente CQDPCE/PES/18/2023, por el que desechó la queja presentada, al considerar que los elementos indiciarios



proporcionados por el denunciante no fueron los mínimos para realizar la investigación del procedimiento especial sancionador.

1.2. Presentación de medio de impugnación. El cuatro de julio, el Licenciado Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de representante propietario del *PRI*, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, medio de impugnación.

1.3. Resolución del medio de impugnación. El veinticinco de agosto, este Tribunal emitió sentencia en el expediente identificado con la clave RA/13/2023, mediante la cual revocó el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas*, y ordenó, realizara las diligencias de investigación preliminar para el debido conocimiento de los hechos denunciados.

1.4. Acuerdo de improcedencia de adopción de medidas cautelares. El once de octubre, la *Comisión de Quejas* dictó el acuerdo dentro del expediente CQDPCE/PES/18/2023, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del *PRI*, al estimar que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 29, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

1.5. Interposición del segundo medio de impugnación. El dieciséis de octubre, el Licenciado Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de representante propietario del *PRI*, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, medio de impugnación en contra del acuerdo que declaró la improcedencia de medidas cautelares.

1.6. Resolución del segundo medio de impugnación. El treinta de octubre, este Tribunal emitió sentencia en el expediente identificado con la clave RA/34/2023, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas*, al considerar ineficaces los agravios valer por el recurrente.

1.7. Acuerdo de admisión. El veintiuno de octubre, la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo de dentro del expediente CQDPCE/PES/18/2023, con el que admitió a trámite la queja presentada, al considerar que se contaba con los requisitos de procedencia legalmente previstos.

1.8. Acuerdo de emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de noviembre, la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo en el expediente CQDPCE/PES/18/2023, con el que ordenó emplazar a las partes a efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, fechada para las trece horas del uno de diciembre.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de diciembre, la *Comisión de Quejas*, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.10. Acuerdo de cierre de instrucción y envío al Tribunal Electoral. El seis de diciembre la *Comisión de Quejas*, emitió acuerdo dentro del expediente CQDPCE/PES/18/2023, mediante el cual declaró cerrado el perdedor de instrucción y remitió a este Tribunal, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador.

2. Trámite ante el Tribunal.

2.1. Recepción y turno. El ocho de diciembre la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/20/2023, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

2.2. Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El doce de diciembre, radicado el expediente en ponencia y elaborado el proyecto de sentencia, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, para que señale fecha y hora para la sesión pública.



2.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los procedimientos especiales sancionadores.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, las autoridades deben de advertir si de manera evidente se actualiza alguna causal de improcedencia o si alguna de las partes las hace valer, siempre que ello impida el pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional⁵.

El Presidente Municipal de Santa María Petapa indicó que, del análisis de la queja presentada por la parte denunciante, así como el trámite brindado por la *Comisión de Quejas*, resulta

⁵ Véanse las Jurisprudencias del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA y REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

incorrecto, en razón de la vía procedimiento especial sancionador, no es la vía idónea para tramitar la queja interpuesta, puesto que está revestido de una naturaleza particular y atiende de manera específica infracciones que se cometen una vez que inicia el proceso electoral ordinario.

En ese orden, se tiene que el procedimiento especial sancionador será sustanciado en aquellas denuncias de conducta o hechos relativos al proceso electoral en curso, no obstante, no se hace referencia a queja derivadas de cualquier proceso.

Al respecto, este Tribunal **desestima** tal planteamiento, porque, la autoridad instructora actuó conforme a Derecho al admitir a trámite el procedimiento como especial sancionador, ya que se denuncian actos anticipados de precampaña y campaña con un posible impacto en el proceso electoral federal de 2023-2024⁶.

Además, la Sala Superior estableció que existen dos tipos de procedimientos administrativos sancionadores, el **especial**, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el **ordinario**, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales, sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios, pueden **tramitarse en la vía ordinaria**⁷.

Por otro lado, la propia Sala Superior ha sustentado que es válido que las autoridades competentes, comiencen la investigación de actos que pudieran actualizar, alguna infracción que pudiera

⁶ Al respecto, sirve de sustento la tesis XXC/2012 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Misma que establece que cuando se denuncie este tipo de infracciones, la denuncia se puede presentar ante el hoy INE, en cualquier tipo.

⁷ Véase la jurisprudencia 9/2022 de rubro; **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022 pp. 40-42. 6a. Época.



afectar la equidad de la contienda o los bienes jurídicos inherentes a un proceso electoral, aun y que dichas conductas se hayan realizado previo al inicio de dicho proceso, siendo además ajustado a derecho que la investigación de estas conductas se surta a través de un procedimiento especial sancionador⁸.

A partir de la directriz sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo en el artículo 338 numerales 1 y 2 de la *Ley Electoral*, que refiere que aquellas conductas relacionadas con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquiera diferentes a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refiera a actos anticipados de precampaña o campaña, serán investigadas vía procedimiento especial sancionador, y será competente para resolver este Tribunal, es que este Tribunal considera que el procedimiento especial sancionador es la vía adecuada para la tramitación y sustanciación del presente asunto.

La admisión del procedimiento que nos ocupa está en sintonía con el criterio relativo a la actualización de la competencia por parte de la *Comisión de Quejas* para tramitar y/o sustanciar la queja presentada, pues de manera adecuada razonó que la vía normativamente idónea para ello era la especial sancionadora, que, a diferencia del procedimiento ordinario, es sumario y es resuelto por este Órgano Jurisdiccional.

Ello, en armonía con el criterio de la Sala Superior que define que debe privilegiarse la vía sumaria, es decir el procedimiento especial sancionador, **cuando se denuncien irregularidades que puedan afectar un proceso electoral**⁹.

⁸ Véase la ejecutoria SUP-JE-2227/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Véase la ejecutoria SUP-REP-123/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior, por lo que hace a las personas denunciadas, quien promueve, así como el estado procesal de los autos del presente expediente, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Infracciones denunciadas y defensas.

A. Denuncia. Actos anticipados de precampaña y campaña

El *PRI* al presentar su denuncia refiere que, el denunciado a través de la página Facebook denominado “Oliver López García Oficial FP, consultable y visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063756848287>” con el objetivo de posicionar su imagen y nombre, a lado de la imagen y nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, ante el electorado en general.

Manifiesta que el veintiséis de marzo, el denunciado a través su perfil oficial Facebook “Oliver López García Oficial FP” publicó una imagen con las características animadas, una de ellas es de la ciudadana Claudia Sheinbaum Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y la otra es del ciudadano denunciado, en donde se aprecia que están levantando las manos, con el sentido del triunfo, como se puede consultar en el link electrónico, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=660456619422894&set=a.384627947005764>.

Con fecha veintidós de abril, el denunciado por segunda ocasión publicó en su perfil oficial, una imagen con un audio, en el que se aprecian las características de las imágenes animadas, una de ellas Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y la otra es del denunciado, además del contenido de un audio, diciendo lo siguiente: *“El momento ha llegado, es Claudia, sigamos junto hacia a*



delante, con Claudia y para que siga la transformación, es Claudia”, lo que se puede consultar en el link <https://www.facebook.com/100063756848287/videos/814199770319548>.

El veintidós de abril, por tercera ocasión el denunciado volvió a publicar en su perfil oficial el texto; *“realizamos la asamblea informativa de nuestro movimiento en Santo Domingo Petapa, estamos convencidos que en unidad y con vocación de servir vamos a construir”*, a dicha publicación anexó siete imágenes de la asamblea informativa, en la cual, con lonas de un metro, promocionaba a la Claudia Sheinbaum, así también con el nombre del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, lo que puede ser consultado en la liga electrónica: <https://facebook.com/photo/?fbid=679456744189548&set=pcb.679456934189529>.

El veintisiete de abril, por cuarta ocasión el denunciado publicó en su perfil el siguiente texto: *“realizamos la asamblea informativa de nuestro movimiento en el Barrio de la Soledad, en unidad y con vocación de servir vamos a construir”*, lo que puede ser corroborado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=682581187210437&set=pcb.682581200543769>.

El doce de mayo, por quinta ocasión publicó el siguiente texto: *“Bienvenida a Oaxaca Ya saben #Esclaudia”*, también agrega una imagen en la cual se percibe a Claudia Sheinbaum Pardo, Salomón Jara Cruz y el denunciado, lo que se puede consultar en la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=694462006022355&set=a.384627947005764>.

De igual manera el doce de mayo, por sexta ocasión el denunciado publicó en su perfil, una imagen de un evento denominado Ponencia Magistral, la cual refiere sería impartida

por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, contenido que puede ser consultado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=694487299353159&set=a.384627947005764>.

El trece de mayo, el denunciado publicó en su perfil de Facebook el siguiente texto: *“En la región del istmo de Oaxaca es Claudia Sheinbaum #EsClaudia”*, igual anexa imágenes en la cual se aprecia la participación de la referida ciudadana acompañada del gobernador y una multitud de ciudadanas y ciudadanos, mismas que se pueden consultar en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=694983839303505&set=pcb.694983855970170>.

El catorce mayo, el denunciado compartió una publicación denominada Claudia Sheinbaum, en la que se aprecia el siguiente texto: *“En Juchitán, tierra de mujeres valientes, luchadoras, empoderadas, que defienden su lengua zapoteca, su cultura, su familia y su territorio, que en sus textiles de colores brillantes hacen ejemplo de valentía. Aquí hablamos de los derechos de las mujeres mexicanas en la Cuarta Transformación”*, visible en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/photo?fbid=821387559355083&set=a.488056712688171>.

El uno de junio, el denunciado realizó una publicación más, con el texto Santa María Petapa, la Región del Istmo, en Oaxaca, Claudia Sheinbaum, #EsClaudia, además se escucha un audio, diciendo lo siguiente: *“Hola que tal soy Oliver López García y apoyo a la Doctora Claudia Sheinbaum porque ella representa la continuidad de este proyecto de Transformación del país que representa nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, por eso para mí, en Santa María Petapa y en toda la región del Istmo de Oaxaca, es Claudia”* lo que se puede consultar en el siguiente enlace



<https://www.facebook.com/100063756848287/videos/985799465762827>.

El cuatro de junio, el denunciado publicó a través de su cuenta oficial de Facebook, el texto “EsClaudia vamos a ganar”, agregando a la publicación una imagen en la que parecen Claudia Sheinbaum Pardo acompañada de la candidata de *Morena* Delfina Gómez, visible el enlace <https://www.facebook.com/photo/?fbid=711598930975329&set=a.384627947005764>.

El siete de junio, el denunciado publicó a través de su perfil oficial de Facebook visible en el enlace <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063756848287> el siguiente texto: *“Hola a todos, yo apoyo a la Dra. Claudia Sheinbaum porque ella representa la continuidad de este proyecto de transformación del país que representa nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador”*.

“Por eso para mí en Santa María Petapa y en toda la región del Istmo en Oaxaca #Es claudia”.

“Te invito a apoyarla, te invito a sumarte a nuestro movimiento para que siga la transformación, #EsCaludia”. Esta publicación puede ser consultado en la página <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7134629974555589&set=a.384627947005764>.

Manifiesta que por segunda vez continúa vulnerando la normativa electoral, toda vez que continúa publicando la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y de Andrés Manuel López Obrador.

B. Defensas

Morena. El partido *Morena* señaló que es inimputable a la falta de deber de cuidado, ello, por no existir un nexo causal entre

las conductas señaladas por el denunciante relacionadas con el partido político.

De acuerdo a los hechos señalados por el denunciante, consistente en los distintos pronunciamientos realizados por el ciudadano Oliver López García, con respecto a Claudia Sheinbaum, no se logra advertir algún vínculo que relacione dichos actos con las actividades propias que realiza el partido político, o que exista una injerencia fundada en el actuar desplegado por el edil municipal a través de sus redes sociales.

Si bien, Oliver López García fue candidato por el partido político *Morena* en el municipio de Santa María Petapa, resultando electo como Presidente Municipal, pero ello no es razón suficiente para estimar una incidencia por parte del Instituto Político, en las actuaciones realizadas por el servidor público, más aún, cuando los hechos señalados en la denuncia, no se advierte prueba específica que pueda generar tal convicción.

Refiere que, el elemento de la responsabilidad va ligada a la vinculación entre la causa y el efecto, de manera que se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, además que la existencia de una relación de causalidad o nexo causal entra la actividad de un sujeto (activa u omisa) y el resultado daños, constituye la exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad.

Por otra parte, incompetencia de la Comisión de Quejas para conocer cuestiones que versan sobre cuestiones del ámbito federal, ya que conforme lo establecido por los artículos 30 y 31 de la *Ley Electoral*, esa autoridad electoral ejerce sus funciones como órgano vigilante dentro del territorio del



Estado, por ende, la competencia con la cual actúa, se constriñe directamente al ámbito local.

Oliver López García, Presidente Municipal de Santa María Petapa. La persona denunciada argumenta que, para resolver el presente asunto, la autoridad debe tener como eje los principios de presunción de inocencia y en caso de duda razonable, absolver de cualquier responsabilidad.

Afirma la parte actora que, en el presente procedimiento la carga probatoria la tiene el quejoso, en ese sentido, de una revisión minuciosa de las constancias con las que se le corrió traslado, no existe evidencia de que la cuenta de la red social Facebook denunciada, sea manejada por el denunciado.

Además, niega haber utilizado recursos públicos para favorecer a alguna persona, y tampoco utilizó las instalaciones del municipio para tomar fotografías y difundir temas políticos.

Niega que las imágenes con características animadas, tengan algún parecido con el denunciado y la Claudia Sheinbaum.

Además de que, el Instituto tramitó de manera indebida el presente asunto, ya que le dio tratamiento de un procedimiento especial sancionador, cuando la vía correcta es el procedimiento ordinario sancionador.

Con base en ello, el denunciante manifiesta que este Tribunal al momento de resolver debe declarar nulo todo lo actuado, aunado que Instituto Electoral no tiene facultades para conocer del presente asunto, es decir, la autoridad electoral instruyó un procedimiento sin tener competencia y facultades para ello.

CUARTA. Valoración de pruebas.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad *instructora* y la metodología de su valoración se

enlista en el **Anexo Único** de la presente resolución a fin de dotar de una consulta eficiente y una sentencia accesible.

QUINTA. Hechos acreditados

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Del acta levantada número ciento trece, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se tiene por acreditado el contenido de las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.
- **Calidad de las partes denunciadas.** De la copia de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la planilla encabezada por Oliver López, se le tiene como Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca.
Así también, se tiene al licenciado Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, compareciendo como representante propietario del partido *Morena* ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
- **Existencia de los eventos denunciados.** Tanto del acta ciento trece, de trece de junio y lo narrado de las partes, se llevaron a cabo reuniones, entre ellas la realización de una ponencia magistral realizada el trece de mayo, encabezada por Claudia Sheinbaum, así como imágenes de reuniones que fueron publicadas en la red social Facebook, el veintiséis de marzo, veintidós de abril, veintisiete de abril, doce de mayo, trece de mayo y catorce de mayo.



SEXTA. Estudio de fondo

Fijación de la controversia.

Conforme se establece en el escrito de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió actos anticipados de precampaña o campaña.

Además, deberá estudiarse si *Morena* faltó a su deber de cuidado, respecto a las conductas atribuidas a las personas funcionarias públicas denunciadas.

Marco Normativo

Actos anticipados precampaña o campaña.

A) Marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.



Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un elemento subjetivo, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad



jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Caso concreto. Actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el denunciante aduce que el ciudadano Oliver López García, en su carácter de Presidente Municipal de Santa María Petapa realizó actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en su página Facebook denominada “Oliver López García Oficial FP”, publicó su imagen y nombre, a lado de la imagen y nombre de la ciudadana Claudia Sheinbaum.

Además, el denunciante refiere que, de las publicaciones realizadas por el Presidente Municipal de Santa María Petapa, se tiene que asistió a diversas reuniones en las que a su decir se dedicó a promover la imagen de Claudia Sheinbaum, de igual manera a posicionar su imagen a fin de buscar una candidatura.

A decir de denunciante, con los enlaces certificados por oficialía electoral en el acta número 113 (ciento trece) queda demostrado que los días, veintiséis de marzo, veintidós y veintisiete de abril, doce y trece de mayo, uno y cuatro de junio, todas fechas la presente anualidad, Oliver López García, Presidente Municipal de Santa María Petapa, a través de su perfil oficial de Facebook “Oliver López García PF” estuvo realizando actos de precampaña a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, así como el uso del Presidente de la República, y promoviendo su imagen y nombre a su favor, ante el electorado, dejando de cumplir con sus responsabilidades como servidor público.

Ahora, como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que si bien es cierto, de diversos requerimientos realizados al partido *Morena* local y nacional, manifestaron no tener acceso al padrón de afiliados, de igual manera mediante acta circunstanciada¹⁰ relativa a la diligencia de búsqueda en el padrón de militante de *Morena*, no se tiene que el ciudadano Oliver López García, esté registrado como militante de dicho partido, no obstante lo anterior, como se tiene de la constancia de mayoría y validez otorgada por el *Instituto Electoral*, se tiene que el denunciado encabezó la planilla integrada por el partido político *Morena*,

¹⁰ Visible de la 487 a la 499.



por lo que aun cuando no haya acreditado su militancia, lo cierto es que existe preferencia directa al partido político *Morena*.

Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad competente en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto a su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Además, de las imágenes constatadas, no se ha desvirtuado que se refieren a su persona, de suerte que, si en su caso el beneficio del acto ilícito lo obtiene el denunciado, es claro que se actualiza el elemento personal.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio también se encuentra colmado, pues si bien, ello conforme a la certificación de los enlaces publicados por el denunciado.

Es decir, las publicaciones de las imágenes y audios realizados por el Presidente Municipal de Santa María Petapa, se difundieron en los meses de marzo, abril, mayo y junio, antes del inicio formal del proceso electoral y de los plazos que fueran establecidos para el periodo de precampañas y campañas.

Por ende, si la parte denunciante estima que los hechos aducidos constituyen actos anticipados de campaña, y siendo que el citado artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que este tipo de actos pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, es

incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.



c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.




En ese sentido, el elemento en estudio no se acredita en el caso concreto, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser insuficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues de las pruebas aportadas por el denunciante, consistente en los enlaces electrónicos de la red social Facebook, mismos que fueron certificados por oficialía electoral mediante acta número 113 (ciento trece) certificó que, de los catorce enlaces proporcionados por el denunciante, únicamente se certificó el contenido de ocho, ello derivado que el contenido de los otros seis ya no se encontraban disponibles, así del análisis del contenido denunciado se destaca lo siguiente:

	Publicaciones Constatadas
1	<div style="text-align: center;">  <p>Oliver López García Oficial FP 8727 seguidores • 251 seguidos</p> </div> <hr/> <p>Link: https://www.facebook.com/profile.php?id=100063756848287</p>



	<p>Descripción: La autoridad instructora certificó la imagen de una persona, de quien se observa parte del brazo derecho y lamano, y lo que parece ser una camisa de color blanco y al parecer un pantalón de color oscuro; de bajo de la imagen principal se observa un círculo de color azul y en su interior una persona al parecer masculino que viste una camisa blanca y un pantalón de color oscuro.</p>
<p>2</p>	 <p>Link: https://www.facebook.com/profile.php?id=100063756848287</p> <p>Descripción: En el acta de oficialía se destaca que se trata de una imagen caricaturizada de dos personas, quienes presuntamente corresponden a Claudia Sheinbaum y el presidente municipal de Santa María Petapa.</p>
<p>3</p>	 <p>Link: https://www.facebook.com/100063756848287/videos/814199770319548</p> <p>Descripción: En el acta de oficialía se destaca que se trata de un video en el que aparecen caricaturizadas de dos personas, quienes presuntamente corresponden a Claudia Sheinbaum y el presidente municipal de Santa María Petapa; del video se escucha en forma de canción lo siguiente: <i>“El momento ha llegado, es Claudia sigamos juntos y adelante con Claudia para que siga la transformación, es Claudia”</i></p>

4	
	<p>Link: https://www.facebook.com/photo/?fbid=679456744189548&set=pcb.679456934189529</p> <p>Descripción: En el acta de oficialía describen que se encuentran reunidas varias personas, de las que destacan siete, también describe lo que parece ser una lona en la que se puede observar la imagen de dos personas medio abrazadas, al parecer una mujer y un hombre.</p>
4	
	<p>Descripción: la autoridad instructora certifica que al fondo se aprecia una imagen con la leyenda "EN OAXACA# EsClaudia" así como a dos personas abrazadas al parecer un hombre y una mujer; en primer plano se aprecia a dos personas, la primera al parecer de sexo masculino a quien no se le distingue bien el rostro, la otra persona al parecer una mujer, quien porta un vestido blanco con adornos de color rosa.</p>
4	
	<p>Descripción: La autoridad instructora describe la presencia de un grupo de personas que se encuentran en el patio de una casa de quienes describen sus rasgos fisiológicos, también describen lo que al parecer</p>



	<p>es una lona, en la que se puede observar la imagen de dos personas medio abrazadas, al parecer un hombre y una mujer.</p>
<p>4</p>	 <p>A photograph showing two men in a friendly embrace outdoors. The man on the left is wearing a light pink shirt and khaki pants, holding a red smartphone. The man on the right is wearing a white traditional Mexican shirt (huipil) and dark pants. They are standing in front of a pink building.</p>
	<p>Descripción: La autoridad instructora describe a dos personas al parecer del sexo masculino quienes se encuentra juntos.</p>
<p>4</p>	 <p>A photograph of a group of people, including men and women, gathered outdoors. They are holding a large banner that features a landscape and a portrait of a man. Some people in the group are making hand gestures.</p>
	<p>Descripción: La autoridad instructora describe la presencia de una reunión de varias personas, hombres y mujeres, quienes al parecer se encuentran en el patio donde se pueden observar varias casas, personas de quienes describe sus rasgos fisiológicos, también describe lo que al parecer es una lona en la que se puede observar la imagen de dos personas medio abrazadas, al parecer un hombre y una mujer.</p>
<p>5</p>	 <p>A photograph of a large crowd of people gathered outdoors at night. Many people are holding up banners that read "EN OAXACA #EsClaudia". The crowd is diverse in age and appearance.</p>
	<p>Link: https://www.facebook.com/photo/?fbid=682581047210451&set=pcb.682581200543769</p>

Descripción: Se muestra una imagen en donde aparece un grupo de personas, en lo que parece ser una techumbre detenida por algunos pilares. Algunos sosteniendo en sus manos al parecer papeles, al frente se puede observar que las personas sostienen en sus manos lo que parecen ser dos lonas donde aparece una imagen de dos personas medio abrazadas, al parecer una mujer y un hombre. Debajo de estas imágenes se puede observar el siguiente texto: (descubre las novedades de Oliver López García Oficial FP en Facebook.

5



Descripción: se puede percibir a dos personas al parecer del sexo masculino, entre abrazadas la primera de ellas de izquierda a derecha, de complexión gruesa, estatura alta, de cara ovalada, porta una gorra, sin que se puedan distinguir sus rasgos físicos, quien viste una camisa a cuadros y pantalón oscuro y tiene en la mano derecha lo que parece ser un tubo. Junto a el se encuentra una persona de estatura alta, de tez morena, que porta lentes y se observa un bigote y barba, sin que se puedan distinguir sus rasgos físicos.



Descripción: Se puede observar a dos personas entre abrazadas, al parecer del sexo masculino, sin poder distinguir los rasgos físicos de ambos.



6



Link



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=694143322720890&set=a.384627947005764>

Descripción: Se observa una caricatura en la que se aprecian a dos personas el primer dibujo al parecer una mujer, de cabello negro, largo, de cara alargada de color claro, quien viste una blusa de color blanco y un pantalón oscuro, se puede observar otro dibujo al parecer una persona del sexo masculino, de cabello corto color negro, con cara redonda, con lentes barba y bigote, y en la parte superior se muestra el texto: *Ponencia Magistrada, hoy 13 de mayo, horario 10:00 am Estadio de Juchitán de Zaragoza.* Debajo de los dibujos se puede apreciar también un texto que dice: (Descubre más novedades de Oliver López García Oficial FP en Facebook)

6



Descripción: Se distingue a tres personas, la primera de ellas de izquierda a derecha, una persona al parecer del sexo masculino, de complexión gruesa, alto de cara ovalada, de tez moreno claro, de ojos hundidos, nariz delgada y larga, junto a la segunda persona que parece ser del sexo femenino, de cara ovalada de tez clara, de ojos pequeños, nariz pequeña, con blusa color guinda y pantalón claro, junto a esta la tercera persona que es de cara redonda, tez morena y porta lo que parece ser unos lentes, sin poder distinguir sus rasgos físicos. Debajo de la imagen se puede

	<p>observar el texto: Descubre más novedades de Oliver López García Oficial FP en Facebook.</p>
<p>7</p>	
	<p>Link</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=694487299353159&set=a.384627947005764</p> <p>Descripción: Se observa una caricatura en la que se aprecian a dos personas el primer dibujo al parecer una mujer, de cabello negro, largo, de cara alargada de color claro, quien viste una blusa de color blanco y un pantalón oscuro, se puede observar otro dibujo al parecer una persona del sexo masculino, de cabello corto color negro, con cara redonda, con lentes barba y bigote, y en la parte superior se muestra el texto: <i>Ponencia Magistral, hoy 13 de mayo, horario 10:00 am Estadio de Juchitán de Zaragoza</i>. Debajo de los dibujos se puede apreciar también un texto que dice: (Descubre más novedades de Oliver López García Oficial FP en Facebook)</p>
<p>1 0</p>	



	<p>Link</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=821387559355083&set=a.488056712688171</p> <p>Descripción: se observan tres imágenes en la primera se observa una persona levantando la mano derecha, en la otra se muestra a dos personas una de ellas agachando la cabeza y a la otra dándole un beso en la cabeza, al parecer una menor de edad, al parecer ambas del sexo femenino, en la otra se observa a una persona sonriendo a otras al parecer también del sexo femenino. Se observa el texto: Claudia Sheinbaum. 13 de mayo, en Juchitán tierra de mujeres valientes, luchadoras, empoderadas, que defienden su lengua Zapoteca, su cultura, su familia y su territorio, que con sus textiles de colores brillantes hacen ejemplo de valentía. Aquí hablamos de los derechos de las mujeres de la cuarta transformación”</p>
--	---

Respecto al primer enlace certificado por la autoridad instructora correspondiente al link <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063756848287>, no se advierte algún llamado al voto o la persona denunciada haya realizado un llamamiento del a voto a su favor o para beneficiar a determinada persona.

Por lo que respecta al enlace <https://www.facebook.com/photo/?fbid=660456619422894&set=a.384627947005764>, certificado por la autoridad instructora sólo se advierte la presencia de lo que a decir por el denunciante es la representación animada de Claudia Sheinbaum y del Presidente Municipal de Santa María Petapa, de dichas imágenes esta autoridad jurisdiccional no advierte un llamamiento expreso o directo al voto, con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a otra persona.

Ahora bien, del enlace <https://www.facebook.com/100063756848287/videos/814199770319548>, certificado por la autoridad instructora, se tiene la presencia de un video con las figuras animadas que a decir de la denunciante corresponden a Claudia Sheinbaum y al

denunciado, de dicho video se escucha el siguiente audio “*El momento ha llegado, es claudia sigamos juntos y adelante con claudia y para que siga la transformación, es claudia*”.

De lo manifestado en el audio, a criterio de este Tribunal no se acredita en llamamiento al voto de una persona, por lo que el denunciante versa su pretensión en una interpretación que los dibujos animados corresponde al denunciado y a la ciudadana Claudia Sheinbaum, sin que efectivamente se acompañe con otros medios de prueba con lo que se acredite que efectivamente se trata una caricatura de dichas personas.

Aunado a lo anterior, del contenido del audio, no se puede concluir que exista un llamamiento a votar por Claudia Sheinbaum, pues únicamente refiere que el momento ha llegado y que es claudia, sin que se pueda determinar que efectivamente busca beneficiar a dicha persona, además de que con dicho audio no se infiere como es que se va a concretizar dicho apoyo.

Por lo que corresponde al enlace <https://facebook.com/photo/?fbid=679456744189548&set=pcb.679456934189529>, efectivamente se advierte la presencia de varias personas sosteniendo una lona, de la cual se puede advertir la leyenda “en Oaxaca #EsClaudia”, ahora bien, de dicha imagen no se advierte que el denunciado esté realizando un llamamiento expreso al voto posicionando su imagen con la finalidad de obtener una candidatura para el próximo proceso electoral, como lo asevera en su escrito de denuncia el representante de *PRI*.

Por otra parte, del enlace <https://www.facebook.com/photo?fbid=682581187210437&set=pcb.682581200543769>, certificado por la autoridad instructora, se tiene a un grupo de personas debajo de una techumbre, algunas de ellas sosteniendo en la mano al parecer



dos lonas en las que se puede observar dos personas medias abrazadas, al parece una mujer y un hombre.

Del contenido certificado por la autoridad responsable, no advierte que exista un llamamiento al voto por el denunciado, ni para beneficiarse él o beneficiar a determinada persona.

De igual manera, de las demás imágenes arrojadas por la certificación de dicho enlace, no se puede concluir que esté realizando un llamamiento expreso al voto.

Ahora bien, del enlace <https://www.facebook.com/photo?fbid=694462006022355&set=a.384627947005764>, la autoridad instructora certifica la imagen en la que a su decir aparecen la figura animada de Claudia Sheinbaum y del denunciado, convocando a una ponencia magistral.

De las imágenes certificadas por la autoridad instructora no se puede tener por acreditado que exista un llamado expreso al voto, con el que se pretenda influir en la psique del electorado a fin de que en el próximo proceso electoral se vean beneficiados.

En el siguiente enlace certificado por la autoridad instructora correspondiente a <https://www.facebook.com/photo?fbid=694462006022355&set=a.384627947005764>, de lo certificado por dicha autoridad se advierte la imagen de lo que se pudiera ser una convocatoria a una ponencia magistral, así como la caricatura de dos personas, que a decir del denunciante pertenecen a la ciudadana Claudia Sheinbaum y al denunciado, pero del análisis a dicha imagen no se puede concluir que exista un llamamiento al voto a favor de él o de otra persona.

Por último, del siguiente enlace <https://www.facebook.com/photo?fbid=821387559355083&se>

[t=a.488056712688171](#), la autoridad instructora certificó la presencia de una persona levantando el brazo derecho y al fondo de observa un tumulto de personas, así también señaló que en publicación aparecían diversos mensajes, de los cuales ninguno puede ser atribuido al denunciado.

De igual manera, al analizar la imagen, no se puede advertir que exista un llamado al voto a favor de determinada persona y mucho menos se puede concluir que haya sido el denunciado quien haya invitado a las personas a votar por él o por otra persona.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, según la directriz jurisprudencial, los actos anticipados de campaña no se acreditan únicamente con una frase específica que contenga el vocablo vota por, ello a partir de que pueden existir equivalente funcionales que, en su contexto conduzcan de manera objetiva a definir que realmente se trata de un llamado al voto.

Sin embargo, de las imágenes constatadas no se actualiza alguna equivalencia funcional, lo anterior porque, como se ha precisado en las certificaciones, las frases se limitan a determinar cercanía y simpatía hacia una persona, - Claudia Sheinbaum-, además en sus frases se puede advertir la invitación a continuar con la transformación, o bien, en algunas aparecen dibujos o fotografías de personas levantando la mano.

En ese sentido, para arribar a la conclusión de que estas publicaciones son llamamientos expresos al voto, entre lo constatado y la actualización de la infracción, existen un amplio margen de vacío argumentativo que, en su caso, la persona receptora tendría que suplir para arribar a la conclusión de que estas imágenes y frases van encaminadas a posicionar al denunciado frente a un cargo de elección popular próximo, o



una invitación a votar en favor de una persona o plataforma política en específico y ello, por supuesto, no podría tenerse como una conclusión objetiva, pues el propio mensaje genérico analizado, abre la posibilidad a diversas conclusiones.

En suma, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, se hace necesario que se identifique plenamente el llamado al voto o bien, la equivalencia funcional de manera inequívoca, sin embargo, como se señala, si para llegar a la conclusión de que se trata de llamamiento al voto, hace falta completar diversas inferencias lógicas, hace patente que no se esta ante un llamamiento expreso ni equivalencia funcional.

Es importante precisar que, respecto a los demás enlaces proporcionados por la parte denunciante al realizar la revisión y certificación de los mismos, la autoridad instructora certificó que dicho contenido no es encontraba disponible, por ello que respecto a los otros seis enlaces este Tribunal no realice mayor pronunciamiento.

En ese sentido y de lo analizado, se concluye que, en el caso en estudio no se cumple con el elemento subjetivo y, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.**

Culpa in vigilando atribuida al Partido *Morena*.

Finalmente, en razón a que no se tuvo por acreditadas las infracciones a la normativa electoral de la parte denunciada, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por ***culpa in vigilando*** a Morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por correo electrónico la presente sentencia a la parte denunciante y personalmente a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹; y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹² y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

¹¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.



ANEXO ÚNICO

PRUEBAS:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE PRI	
1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en catorce enlaces electrónicos y veinticuatro placas fotográficas.	ADMITIDA
2. DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple de la credencial de elector para votar expedida a favor del ciudadano Edwin Vásquez Nazario.	ADMITIDA
3. DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple del oficio CDE/OAX/PRS/033/2023, de tres de junio de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del acta ciento trece (113), asentada en libro dos, volumen III, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del acuse de recibo de la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electas, postuladas por el partido MORENA del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno.	ADMITIDA
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito signado por Oliver López García, Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, de once de octubre de dos mil veintiuno.	ADMITIDA
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito signado por Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio CEN/092/2023, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio CNM/092/2023, signado por Álvaro Bracamontes Sierra, Secretario Técnico del Consejo Nacional de MORENA de treinta de octubre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1059/2023, signado por El Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	ADMITIDA
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio INE/UTF/DAOR/3025/2023, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa la capacidad económica.	ADMITIDA
9. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, suscrito por la empresa Meta Platforms Inc, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la Comisión.	ADMITIDA
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de número CEN/CJ/J/218/2023 signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del comité ejecutivo Nacional de MORENA de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés.	ADMITIDA
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por el Licenciado Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el consejo general de este instituto.	ADMITIDA
12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/3050/2023 y anexos de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, recibido el diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Instituto y así mismo recibido mediante correo Institucional.	ADMITIDA
13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito signado por el Ingeniero Shabin Moisés Jara Bolaños, Secretario de Organización del	ADMITIDA

Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintitrés.	
14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC/53/2023 relativa a la diligencia de búsqueda en el padrón de militantes de partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés.	ADMITIDA
15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de número CEN/CJ/J/234/2023 signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintitrés.	ADMITIDA
16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/3161/2023 y anexos de fecha de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, recibido el veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante correo electrónico Institucional, así mismo recibido en la oficialía de partes del Instituto.	ADMITIDA
17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/DEPPP/4052/2023 y anexos, recibido el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante correo electrónico Institucional.	ADMITIDA
18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/3146/2023 y anexos de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, recibido el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés mediante correo electrónico Institucional.	ADMITIDA